CONSTANCIA: se deja en el sentido que la Secretaria se desplazó al Juzgado a fin de verificar la letra objeto de recaudo. Se le hace saber a la señora Juez que por un error en el escaneo del proceso se obvió su parte posterior. Se procedió nuevamente a su escaneo completo, que ya reposa en el expediente.

Con todo, se aporta fotografía de la parte posterior del título valor, destacando que en el proceso reposa el escaneo completo de la letra cobrada (documento 1.12)

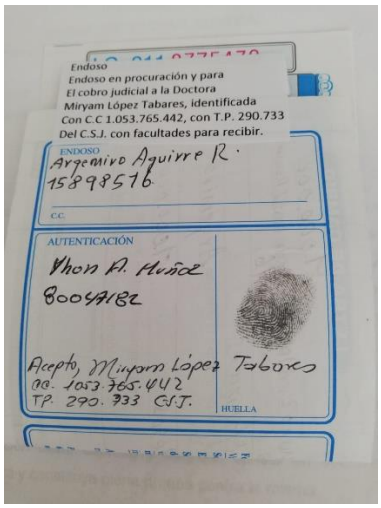

La Secretaria:

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, trece de octubre de dos mil veinte

Interlocutorio: 1096
Rad. Juzgado: 2019-314

I. OBJETO DE DECISIÓN

Mediante escrito anterior, el curador ad litem del demandado en el proceso de la referencia, alegó la excepción previa de indebida representación del demandante e ineptitud de la demanda de cara a que la apoderada del demandante estaba actuando sin poder o endoso.

II. PRÁCTICA DE PRUEBAS

El Juzgado se desplazó a la sede del palacio de Justicia a fin de verificar el contenido y la literalidad del título valor, constatando que, en el mismo, en su reverso, constaba el endoso en procuración a la abogada del demandante.

III. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a este Juzgado determinar si es procedente declarar indebida representación del demandante e ineptitud de la demanda de cara a que la apoderada del demandante estaba actuando sin poder o endoso.

2. Sea lo primero destacar que de cara a lo esgrimido en el canon 100 del C.G.P. las excepciones previas son taxativas, de lo que deviene que solo pueden alegarse como tales las esgrimidas en ese artículo. En el caso concreto, el curador ad litem formuló varias excepciones previas, solo siendo constitutivas de éstas las siguientes: indebida representación del demandante e ineptitud de la demanda, las cuales fundamentó bajo el mismo argumento, es decir, que la apoderada del demandante estaba actuando sin poder o endoso, por lo que esta judicial analizará tales medios exceptivos.

3. Verificado el título valor base de recaudo, se tiene que fue aportado el original para su cobro el día 29 de mayo de 2019, y el mismo fue escaneado por el personal del Juzgado con ocasión a la pandemia originada por la enfermedad COVID-19 que obligó a los servidores judiciales a trabajar de forma virtual, obviándose en ese proceso masivo de escaneo el lado posterior de la letra de cambio. En consecuencia, una vez planteadas las excepciones, el personal del Juzgado procedió a comprobar el contenido de la letra, constatándose que en su reverso obra endoso en procuración por el señor ARGEMIRO AGUIRRE R. en favor de la abogada MIRYAM LÓPEZ TABARES.

4. En consecuencia no prosperarán las excepciones planteadas de cara a que se solventa el requisito contenido en el canon 658 del Código de Comercio, siendo este aplicable como quiera que lo ejecutado en este proceso es un título valor.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 10 de junio de 2019 dentro del proceso ejecutivo impetrado por ARGEMIRO AGUIRRE RAMÍREZ en frente de YHN ALQUIBER MUÑOZ y OSCAR DAVID RAMÍREZ que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del asunto.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

VALENTINA JARAMILLO MARÍN

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 106 del 14/10/2020

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria